

Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena

Mayo 6 del 2013
Santa Marta, Colombia



Número 4
Año 2013



CONTENIDO MEDIOS DE CONTROL

NOTICIAS DE INTERES	2
TUTELA	2
NULIDAD SIMPLE	3
NULIDAD ELECTORAL	5
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12
EJECUTIVO	14
POPULAR	15

MAGISTRADOS.

Sistema de Oralidad

Dra. Maria Victoria Quiñones Triana
Presidente.

Sistema de Escrituralidad

Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz
Vicepresidente

Dr. Adonay Ferrari Padilla
Magistrado

Dra. Viviana López Ramos
Magistrada en Descongestión

Relatora

Claudia Tapia Santana



“FELIZ DIA DE LAS MADRES LES DESEA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA”

“Esa heroína que nunca ha salido en la tele, ese médico que nunca ha trabajado en un hospital, ese abogado que ha sido siempre mi defensor. Esa maravilla eres tú mamá.”.

**BOLETIN DEL SISTEMA DE ORALIDAD
LEY 1437 DEL 2012**

A continuación, destacamos algunos de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena, durante el mes de abril del 2013 en el Sistema de Oralidad del Despacho No. 001.

NOTICIAS DE INTERES

I. El Tribunal Administrativo del Magdalena en el proceso de nulidad simple de Cesar Marcucci Vera contra el Departamento del Magdalena. Rad: 2012-00007, se **SUSPENDIÓ PROVISIONALMENTE** la Ordenanza por medio de la cual se impone la tasa de seguridad y convivencia ciudadana destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

“1.- ACCEDER a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Ordenanza No. 006 de 2.012 expedida por la Asamblea Departamental del Magdalena, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- Una vez ejecutoriada la presente decisión para el cumplimiento de la misma **comuníquese** al Gobernador del Magdalena, al Secretario de Hacienda del Departamento del Magdalena y al presidente de la Asamblea Departamental...”(Ver Sentencia No. 2)

II. En la **primera audiencia simultánea** de los procesos de nulidad electoral, Radicados bajo los Nos. 2012-00079; 2012-00089; 2012-00087 y 2012-00088 se declaró la nulidad de la elección de los diputados **Alex Antonio Velásquez Alzamora** como Presidente; **Marta Luz López Castillo** como 1er Vicepresidente; **Álvaro Orozco Gómez** como 2do Vicepresidente y la señora **Nohora Pertúz Crespo** como Secretaria de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo que comprende el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013. (Ver sentencias Nos. 3, 4, 5 y 6)

MEDIO DE CONTROL DE TUTELA

PROVIDENCIA No. 01

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de abril del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2331-000-2013-00053-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: JOSE MANUEL GÓMEZ MELENDEZ

DEMANDADO: COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

DESCRIPTORES – Restrictores.

ACCIÓN DE TUTELA – Improcedente cuando se encuentra pendiente resolver impugnación de otra acción tutelar contra la elección del Alcalde de Sitio Nuevo / ACCIÓN DE TUTELA – No se puede contrariar decisión del Juez Constitucional.

En virtud de lo anterior, considera esta Corporación Judicial, que resulta abiertamente improcedente estudiar de fondo un asunto que no ha culminado de manera definitiva, toda vez que la acción de tutela incoada por el ciudadano Omar Alfonso Díaz Gutiérrez guarda relación directa con la demanda de nulidad electoral y con la acción tutela que ahora se estudia, ambas seguidas por el señor José Manuel Gómez Meléndez contra la elección del Alcalde de Sitio Nuevo – Magdalena. Sumado a lo anterior, no es posible reabrir una discusión que ha sido ampliamente debatida dentro de un proceso natural como es el electoral, y contrariar una decisión emitida por un juez Constitucional, que bajo los mismos supuestos facticos, jurídicos y probatorios expuestos en esta solicitud de amparo, consideró que no era viable declarar la ilegalidad del acto de elección del Alcalde del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE

PROVIDENCIA No. 02

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 25 de abril del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-001-2012-00007-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

DEMANDANTE: CESAR MARCUCCI VERA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Ordenanza que impone tasa de seguridad y convivencia ciudadana.

Es imperioso indicar por parte del Despacho que del análisis de la confrontación realizada a la Ordenanza No. 06 del 6 de Agosto de 2.012 proferida por la Asamblea Departamental, “por medio de la cual se impone la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana destinada a financiar el Fondo Cuenta

Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, con las normas invocadas como vulneradas, se advierte que efectivamente la situación jurídica alegada por el accionante tiene vocación de prosperar, en razón a que de la confrontación dicho acto administrativo con las normas de alcance constitucional y legal citadas, hay una manifiesta contradicción. Para arribar a la conclusión antes expuesta, es oportuno tener en cuenta lo estipulado el **artículo 8 de la Ley 1421 de 2010**, en donde si bien se facultó a los Departamentos y Municipios para imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana, dicha facultad no se puede entender extendida en el presente caso, a la inclusión del Distrito de Santa Marta como sujetos pasivos de esta tasa especial objeto de recaudo, en el entendido que como bien se señaló precedentemente este no funge como un municipio más del Magdalena sino que es reconocido por el **artículo 328** de la Constitución Política como un Distrito.

DISTRITOS – No pueden gravarse como sujetos pasivos de la tasa especial de contribución de seguridad, porque los fondos recaudados tendrán inversión a nivel Departamental no a beneficio directo del Distrito.

Al tener Santa Marta la categoría de Distrito se encuentra que el **artículo 356** de la carta política estipula que para efectos de atender los servicios a cargo de este y a efectos de proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, cuya diferenciación hace la norma para entender que los recursos que manejen estos entes territoriales lo harán de manera independiente, ejecutando sus recursos cada uno a beneficio igualmente de manera individual. A pesar que aquí no se discuta ingresos provenientes del sistema general de participaciones, sino los que se generen por el recaudo de una tasa especial de contribución de carácter departamental, es claro para la Sala el espíritu del Legislador cuando con la anterior norma traída a colación quiso especificar de manera diáfana, que los recursos de los entes territoriales se administraran de manera independiente para que cada uno de ellos igualmente dispusiera su inversión o aplicación igualmente de manera independiente con sus propios fondos o recursos. Es así como en un principio se concluye de la anterior confrontación de las normas, que de manera equívoca se dispone la creación de una tasa especial contribución de seguridad por parte del Departamento del Magdalena cuyo recaudo o cobro recae además de los municipios del Magdalena sobre el Distrito de Santa Marta, y al no ser este último un municipio más del Departamento, al tener autonomía e independencia el Distrito frente al Departamento para el manejo de sus recursos, no se podría pretender gravar al Distrito con una contribución de creación departamental que como bien lo señala la ordenanza No. 06 del 6 de Agosto de 2.012 en su artículo primero **tendrá inversión en el para el manejo de sus recursos destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento del Magdalena.** De los anteriores planteamientos es de donde se debe entender que el congreso lo efectuará a nivel nacional, la asamblea a nivel departamental

(incluyendo los municipios) y para este caso los Concejos a nivel Municipal o Distrital es a quien atañe y corresponde la facultad de fijar la tarifa de tasas y contribuciones especiales que se deban recaudar en su jurisdicción fijadas en el límite de su autonomía fiscal, encontrando nuevamente que esa potestad del Departamento de gravar los sujetos pasivos de la tasa especial de contribución de seguridad no podría incluir al Distrito, pues el recaudo de los fondos que se hagan en el mismo tendrá una inversión a nivel Departamental no a beneficio directo del Distrito.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

PROVIDENCIA No. 03

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia simultánea del 2 de abril del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00079-00](#) VER [VIDEO1](#) [VIDEO2](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO

DEMANDADO: ALEX ANTONIO VELASQUEZ ALZAMORA, ELECCIÓN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA / INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – La representación jurídica de la Asamblea Departamental la tiene el Departamento, por eso su comparecencia es necesaria.

Referente al medio de control de nulidad electoral, la integración del contradictorio se encuentre regulada en el artículo 277 del C.P.A.C.A., y en ese sentido en cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma, la relación jurídico–procesal de los asuntos contenciosos de nulidad electoral, presentados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se integra con la persona nombrada o elegida, según sea el caso, y por la autoridad que expidió el acto o intervino en su adopción. Es decir, que en el caso bajo estudio, los elegidos y la Asamblea Departamental del Magdalena, en calidad de entidad que expidió el acto acusado, son los llamados a integrar el contradictorio, pues es a ellos a quienes se le debe notificar el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta los numerales 1 y 2 del artículo 277 íbidem. Por ello destacó la Sala que las asambleas departamentales no pueden comparecer a juicio por sí mismas, debido a que carecen de personería jurídica, atributo que sólo puede predicarse del Departamento que corresponda como entidad territorial, y en ese sentido para el caso concreto la representación legal de la Asamblea Departamental del Magdalena recae en cabeza del Gobernador del Departamento del Magdalena, a quien, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se debe dirigir la orden. Desde ese punto de vista y acogiendo el precedente

jurisprudencial considera el Tribunal que en el caso concreto, pese a que el Departamento del Magdalena no expidió el acto administrativo acusado, ni tampoco intervino en la elección demandada, no obstante por ser el ente que tiene la representación jurídica de la Asamblea Departamental del Magdalena, es claro que hace parte de la relación jurídico-procesal del presente asunto, y su comparecencia al juicio es necesaria, razón suficiente para no prosperar la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la apoderada del Departamento del Magdalena.

RÉGIMEN DE BANCADA – La elección del Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena debió hacerse por votación nominal y pública / EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Al consagrar el Reglamento interno de la Asamblea la votación secreta.

Es procedente declarar la nulidad de la elección del cargo de Presidente de la mesa directiva correspondiente al año 2013, realizada por la Asamblea Departamental del Magdalena, atendiendo a que: - Esa Corporación pública desconoció **la aplicación de exequibilidad condicional** del artículo 3 literal a) de la Ley 1431 de 2011 respecto a la expresión “en votación secreta” contenida en el numeral 2° del artículo 136 de la Ley 5ª de 1992, en el entendido que el voto secreto no aplica en los casos en que por mandato constitucional y legal se impone a los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, la obligación de postular candidatos, en cuyo caso la votación debe ser nominal y pública, como en efecto debió realizarse para este caso atendiendo a que la mayoría de los partidos habían concertado dar aplicación al régimen de bancada. Conforme a la ley 974 de 2005. - Con independencia de las resultas de la elección demandada, se evidencia claramente que el procedimiento de esa Corporación Pública para la elección de la mesa Directiva del año 2013 previstos como votación secreta en los artículos 13, 16 192, 193,198, 199, 200, 202 y 205 del Reglamento Interno de la Asamblea Departamental, contrarían abiertamente al artículo 108 y 133 constitucional y al régimen de bancadas, debiendo dar aplicación a **la excepción de inconstitucionalidad** en el entendido que estas normas que prevén las votaciones secretas y su procedimiento al interno de esa Corporación trasgreden la constitución política. - Encontrando prosperidad sobre uno de los cargos de invocados para declarar la nulidad de la elección **del Diputado ALEX ANTONIO VELAZQUEZ ALZAMORA como presidente** de la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo que comprende el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, encuentra la Sala que no hay lugar a pronunciarse sobre los demás cargos invocados.

PROVIDENCIA No. 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia simultánea del 2 de abril del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00089-00](#) VER [VIDEO1](#) [VIDEO2](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO

DEMANDADO: MARTHA LUZ LÓPEZ CASTILLO, ELECCIÓN DEL 1ER VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA / INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA DEMANDAR – La representación jurídica de la Asamblea Departamental la tiene el Departamento, por eso su comparecencia es necesaria.

Referente al medio de control de nulidad electoral, la integración del contradictorio se encuentre regulada en el artículo 277 del C.P.A.C.A., y en ese sentido en cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma, la relación jurídico–procesal de los asuntos contenciosos de nulidad electoral, presentados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se integra con la persona nombrada o elegida, según sea el caso, y por la autoridad que expidió el acto o intervino en su adopción. Es decir, que en el caso bajo estudio, los elegidos y la Asamblea Departamental del Magdalena, en calidad de entidad que expidió el acto acusado, son los llamados a integrar el contradictorio, pues es a ellos a quienes se le debe notificar el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta los numerales 1 y 2 del artículo 277 ídem. Por ello destacó la Sala que las asambleas departamentales no pueden comparecer a juicio por sí mismas, debido a que carecen de personería jurídica, atributo que sólo puede predicarse del Departamento que corresponda como entidad territorial, y en ese sentido para el caso concreto la representación legal de la Asamblea Departamental del Magdalena recae en cabeza del Gobernador del Departamento del Magdalena, a quien, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se debe dirigir la orden. Desde ese punto de vista y acogiendo el precedente jurisprudencial considera el Tribunal que en el caso concreto, pese a que el Departamento del Magdalena no expidió el acto administrativo acusado, ni tampoco intervino en la elección demandada, no obstante por ser el ente que tiene la representación jurídica de la Asamblea Departamental del Magdalena, es claro que hace parte de la relación jurídico-procesal del presente asunto, y su comparecencia al juicio es necesaria, razón suficiente para no prosperar la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la apoderada del Departamento del Magdalena.

RÉGIMEN DE BANCADA – La elección del Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena debió hacerse por votación nominal y pública / EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Al consagrar el Reglamento interno de la Asamblea la votación secreta.

Esa Corporación pública desconoció la aplicación de exequibilidad condicional del artículo 3 literal a) de la Ley 1431 de 2011 respecto a la expresión “en votación secreta” contenida en el numeral 2° del artículo 136 de la Ley 5ª de 1992, en el entendido que el voto secreto no aplica en los casos en que por mandato

constitucional y legal se impone a los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, la obligación de postular candidatos, en cuyo caso la votación debe ser nominal y pública, como en efecto debió realizarse para este caso atendiendo a que la mayoría de los partidos habían concertado dar aplicación al régimen de bancada. Conforme a la ley 974 de 2005. - Con independencia de las resultas de la elección demandada, se evidencia claramente que el procedimiento de esa Corporación Pública para la elección de la mesa Directiva del año 2013 previstos como votación secreta en los artículos 13, 16 192, 193,198, 199, 200, 202 y 205 del Reglamento Interno de la Asamblea Departamental, contrarían abiertamente al artículo 108 y 133 constitucional y al régimen de bancadas, debiendo dar aplicación a **la excepción de inconstitucionalidad** en el entendido que estas normas que prevén las votaciones secretas y su procedimiento al interno de esa Corporación trasgreden la constitución política. - Encontrando prosperidad sobre uno de los cargos de invocados para declarar la nulidad de la elección **de la Diputada MARTHA LUZ LOPEZ CASTILLO como primer vicepresidente** de la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo que comprende el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, encuentra la Sala que no hay lugar a pronunciarse sobre los demás cargos invocados.

PROVIDENCIA No. 05

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia simultánea del 2 de abril del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00087-00](#) VER [VIDEO1](#) [VIDEO2](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO

DEMANDADO: ALVARO OROZCO GÓMEZ, ELECCIÓN DEL 2º VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA / INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA DEMANDAR – La representación jurídica de la Asamblea Departamental la tiene el Departamento, por eso su comparecencia es necesaria.

Referente al medio de control de nulidad electoral, la integración del contradictorio se encuentre regulada en el artículo 277 del C.P.A.C.A., y en ese sentido en cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma, la relación jurídico–procesal de los asuntos contenciosos de nulidad electoral, presentados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se integra con la persona nombrada o elegida, según sea el caso, y por la autoridad que expidió el acto o intervino en su adopción. Es decir, que en el caso bajo estudio, los elegidos y la Asamblea Departamental del Magdalena, en calidad de entidad que expidió el acto acusado, son los llamados a integrar el contradictorio, pues es a ellos a quienes se le debe notificar el auto admisorio de

la demanda, teniendo en cuenta los numerales 1 y 2 del artículo 277 íbidem. Por ello destacó la Sala que las asambleas departamentales no pueden comparecer a juicio por sí mismas, debido a que carecen de personería jurídica, atributo que sólo puede predicarse del Departamento que corresponda como entidad territorial, y en ese sentido para el caso concreto la representación legal de la Asamblea Departamental del Magdalena recae en cabeza del Gobernador del Departamento del Magdalena, a quien, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se debe dirigir la orden. Desde ese punto de vista y acogiendo el precedente jurisprudencial considera el Tribunal que en el caso concreto, pese a que el Departamento del Magdalena no expidió el acto administrativo acusado, ni tampoco intervino en la elección demandada, no obstante por ser el ente que tiene la representación jurídica de la Asamblea Departamental del Magdalena, es claro que hace parte de la relación jurídico-procesal del presente asunto, y su comparecencia al juicio es necesaria, razón suficiente para no prosperar la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la apoderada del Departamento del Magdalena.

RÉGIMEN DE BANCADA – La elección del Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena debió hacerse por votación nominal y pública / EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Al consagrar el Reglamento interno de la Asamblea la votación secreta.

Es procedente declarar la nulidad de la elección del cargo de segundo vicepresidente de la mesa directiva correspondiente al año 2013, realizada por la Asamblea Departamental del Magdalena, atendiendo a que: - Esa Corporación pública desconoció **la aplicación de exequibilidad condicional** del artículo 3 literal a) de la Ley 1431 de 2011 respecto a la expresión “en votación secreta” contenida en el numeral 2° del artículo 136 de la Ley 5ª de 1992, en el entendido que el voto secreto no aplica en los casos en que por mandato constitucional y legal se impone a los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, la obligación de postular candidatos, en cuyo caso la votación debe ser nominal y pública, como en efecto debió realizarse para este caso atendiendo a que la mayoría de los partidos habían concertado dar aplicación al régimen de bancada. Conforme a la ley 974 de 2005. - Con independencia de las resultas de la elección demandada, se evidencia claramente que el procedimiento de esa Corporación Pública para la elección de la mesa Directiva del año 2013 previstos como votación secreta en los artículos 13, 16, 192, 193, 198, 199, 200, 202 y 205 del Reglamento Interno de la Asamblea Departamental, contrarían abiertamente al artículo 108 y 133 constitucional y al régimen de bancadas, debiendo dar aplicación a **la excepción de inconstitucionalidad** en el entendido que estas normas que prevén las votaciones secretas y su procedimiento al interno de esa Corporación trasgreden la constitución política. - Encontrando prosperidad sobre uno de los cargos de invocados para declarar la nulidad de la elección **del Diputado ALVARO OROZCO GOMEZ como segundo vicepresidente** de la mesa directiva de la

Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo que comprende el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, encuentra la Sala que no hay lugar a pronunciarse sobre los demás cargos invocados.

PROVIDENCIA No. 06

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia simultánea del 2 de abril del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00088-00](#) VER [VIDEO1](#) [VIDEO2](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO

DEMANDADO: NOHORA PERTÚZ CRESPO, ELECCIÓN DE SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA / INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – La representación jurídica de la Asamblea Departamental la tiene el Departamento, por eso su comparecencia es necesaria.

Referente al medio de control de nulidad electoral, la integración del contradictorio se encuentre regulada en el artículo 277 del C.P.A.C.A., y en ese sentido en cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma, la relación jurídico–procesal de los asuntos contenciosos de nulidad electoral, presentados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se integra con la persona nombrada o elegida, según sea el caso, y por la autoridad que expidió el acto o intervino en su adopción. Es decir, que en el caso bajo estudio, los elegidos y la Asamblea Departamental del Magdalena, en calidad de entidad que expidió el acto acusado, son los llamados a integrar el contradictorio, pues es a ellos a quienes se le debe notificar el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta los numerales 1 y 2 del artículo 277 ídem. Por ello destacó la Sala que las asambleas departamentales no pueden comparecer a juicio por sí mismas, debido a que carecen de personería jurídica, atributo que sólo puede predicarse del Departamento que corresponda como entidad territorial, y en ese sentido para el caso concreto la representación legal de la Asamblea Departamental del Magdalena recae en cabeza del Gobernador del Departamento del Magdalena, a quien, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se debe dirigir la orden. Desde ese punto de vista y acogiendo el precedente jurisprudencial considera el Tribunal que en el caso concreto, pese a que el Departamento del Magdalena no expidió el acto administrativo acusado, ni tampoco intervino en la elección demandada, no obstante por ser el ente que tiene la representación jurídica de la Asamblea Departamental del Magdalena, es claro que hace parte de la relación jurídico - procesal del presente asunto, y su comparecencia al juicio es necesaria, razón suficiente para no prosperar la

excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la apoderada del Departamento del Magdalena.

RÉGIMEN DE BANCADA – La elección del Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena debió hacerse por votación nominal y pública / EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Al consagrar el Reglamento interno de la Asamblea la votación secreta.

Es procedente declarar la nulidad de la elección del cargo de secretaria de la mesa directiva correspondiente al año 2013, realizada por la Asamblea Departamental del Magdalena, atendiendo a que: - Esa Corporación pública desconoció **la aplicación de exequibilidad condicional** del artículo 3 literal a) de la Ley 1431 de 2011 respecto a la expresión “en votación secreta” contenida en el numeral 2° del artículo 136 de la Ley 5ª de 1992, en el entendido que el voto secreto no aplica en los casos en que por mandato constitucional y legal se impone a los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, la obligación de postular candidatos, en cuyo caso la votación debe ser nominal y pública, como en efecto debió realizarse para este caso atendiendo a que la mayoría de los partidos habían concertado dar aplicación al régimen de bancada. Conforme a la ley 974 de 2005. - Con independencia de las resultados de la elección demandada, se evidencia claramente que el procedimiento de esa Corporación Pública para la elección de la mesa Directiva del año 2013 previstos como votación secreta en los artículos 13, 16 192, 193,198, 199, 200, 202 y 205 del Reglamento Interno de la Asamblea Departamental, contrarían abiertamente al artículo 108 y 133 constitucional y al régimen de bancadas, debiendo dar aplicación a **la excepción de inconstitucionalidad** en el entendido que estas normas que prevén las votaciones secretas y su procedimiento al interno de esa Corporación trasgreden la constitución política. - Encontrando prosperidad sobre uno de los cargos de invocados para declarar la nulidad de la elección **de NOHORA PERTUZ CRESPO secretaria** de la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo que comprende el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, encuentra la Sala que no hay lugar a pronunciarse sobre los demás cargos invocados.

PROVIDENCIA No. 07

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 24 de abril del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00100-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: CARLOS QUINTERO MUÑOZ

DEMANDADO: ELECCIÓN MESA DIRECTIVA CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA

NULIDAD ELECTORAL - Caducidad.

En ese orden de ideas, a partir del día siguiente al 21 de noviembre de 2012 para el caso de la elección del presidente y a partir del día siguiente al 27 de noviembre para la elección de primer y segundo vicepresidente y secretario general del Concejo Distrital de Santa Marta, fechas en la que se entenderán notificadas las referidas elecciones, empezó a correr el término de caducidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez iniciado el cómputo del término de caducidad de treinta (30) previsto en el literal a) numeral 2º del Artículo 164 días dentro del referido proceso, dicho plazo expiraba el día **4 y 11 de enero de 2012 respectivamente.** Ahora bien se advierte que como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **8 de abril de 2013** (fl 10), es claro y sin mayor esfuerzo darse cuenta que no se cumplió con el término dispuesto en el literal a) numeral 2º del Artículo 164, pues la misma se interpuso pasados los treinta (30) días fijados por la ley. Así las cosas, siendo la caducidad una institución de naturaleza jurídica procesal y dado que el mismo ordenamiento jurídico indica el término en el cual se podrá interponer el referido medio de control, una vez vencido el plazo fijado por la ley, el interesado no podrá promoverla posteriormente, pues los términos estipulados representan una garantía para la seguridad jurídica, en consecuencia, este despacho rechazará de plano la presente demanda interpuesta por el señor **CARLOS INVAN QUINTERO MUÑOZ** contra la **ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA** por encontrarse el medio de control de nulidad electoral caducada.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROVIDENCIA No. 08

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de abril del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00010-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

DEMANDANTE: ISABEL GALINDO VILLALOBOS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.

CONTRATO REALIDAD – Demuestra relación laboral como fisioterapeuta y coordinadora de salud ocupacional.

Con fundamento en los anteriores elementos de prueba, la Sala advierte que la accionante al desempeñarse como fisioterapeuta y Coordinadora de Salud Ocupacional, cumplía labores ordinarias al servicio de salud de la E. S. E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL, lo que implica colegir la

existencia de una relación de índole laboral, pues durante el ejercicio de su cargo siguió directrices, estuvo bajo supervisión, cumplió horarios, el reporte de registros de la actividad realizada, lo cual solo un empleado de planta debía cumplir que demuestran una total sujeción no sólo al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL, sino a otros directivos de la entidad hospitalaria. Reitera el Cuerpo Colegiado que la labor realizada por la señora GALINDO VILLALOBOS no era independiente y autónoma, sino gobernada por el superior jerárquico y demás funcionarios Directivos pertenecientes a la entidad demandada, consolidándose una relación de subordinación, prestada personalmente, cumpliendo una jornada laboral y percibiendo a cambio de sus servicios una remuneración. De otro lado, se tiene que en el presente caso, se suscribieron de forma consecutiva 14 contratos de prestación de servicios entre la actora y le ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL, para un total de más 2 años y 8 meses, **lo que evidencia el ánimo de emplear de modo permanente y continuo los servicios de FISIOTERAPEUTA Y COORDINADORA DE SALUD OCUPACIONAL de la parte activa de la Litis**, por lo que a juicio de la Sala se observa el quebrantamiento del artículo 53 de la Constitución que establece una “*estabilidad en el empleo*”, que jamás pudo ostentar en igualdad de condiciones con los empleados públicos del establecimiento demandado, configurándose la existencia del contrato realidad, pues se dieron los tres elementos que tipifican la relación laboral como son la subordinación, el salario como retribución y la actividad personal del funcionario. Es concluyente para este tribunal que no hay un solo día de interrupción entre uno y otro contrato, lo que aún más confirma la subordinación y dependencia de la actora.

PROVIDENCIA No. 09

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 16 de abril del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-006-2012-00176-001](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: RUBILSEN MARIA SALCEDO RIVERA

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Caducidad especial cuando el acto se notifica en cumplimiento de fallo de tutela.

En ese orden, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, en la parte motiva del fallo de tutela de 7 de mayo de 2012, consideró que a la señora Rubilsen Salcedo Rivera, el Distrito de Santa Marta le había vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, al no notificar en debida forma la Resolución No. 312 de 22 de febrero de 2011, “mediante la cual se declaró insubsistente su nombramiento”, razón por la cual, la providencia que aclaró la

sentencia ordenó que se notificara en debida forma el aludido acto administrativo, a fin de que la actora tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Al compás con lo anterior, no puede este Tribunal mostrarse impasible ante tal situación, esto es, ante una decisión de un juez constitucional que amparó los derechos fundamentales de la demandante, precisamente por la indebida notificación del acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento como docente, sino que por el contrario, debe analizar todos los elementos de juicios aportados con la demanda, a fin de garantizar el derecho al acceso de la administración de justicia de la parte actora. Ahora bien, visible a folio 63 del expediente se halla Oficio 00000720 de 22 de junio de 2012, expedido por la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital, en cumplimiento del fallo de tutela plurimencionado, en donde se le requiere a la señora Rubilsen María Salcedo Ribera para que se acercara a las Instalaciones de la Oficina Jurídica de esa entidad, a fin de notificarle la Resolución No. 312 de 22 de febrero de 2011, expedida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, mediante la cual se declaró insubsistente su nombramiento. Corolario de lo anterior, la notificación de dicho acto administrativo se efectuó el 4 de julio de 2012 a la señora Rubilsen María Salcedo Ribera, tal como consta a folio 42 (respaldo), de manera que a partir del 5 de Julio, dadas las circunstancias antes descritas, debe contabilizarse el término de 4 meses de que habla el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, y no desde el 19 de marzo del 2011, como lo estimó el Juzgado. Teniendo entonces el 5 de julio de 2012 como fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término de caducidad, y que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 01 de octubre y se levantó constancia de no conciliación el 13 de noviembre de 2012, la parte demandante se encontraba habilitada para entablar la demanda hasta el 17 de diciembre del mismo año, y como la misma lo fue el 14 de diciembre de 2012, se encuentra que, contrario a dispuesto por el A-quo, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal.

MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

PROVIDENCIA No. 10

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 16 de abril del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-006-2012-00174-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: EDGAR JAVIER CARTAGENA TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPAYAN

**EJECUTIVOS – No es necesario agotar requisito de procedibilidad. /
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - Reiteración jurisprudencial.**

Es del caso señalar que esta Corporación en pretérita oportunidad ya se había pronunciado respecto al tema objeto de litigio dentro del proceso ejecutivo adelantado por Electricaribe S.A. E.S.P. contra el Municipio de El Banco identificado con el No. de radicación 2012 – 078 – proveído de fecha 24 de enero de 2013. Desde una perspectiva sistemática y armónica del conjunto normativo, y no obstante haber regulado el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 la exigibilidad de la conciliación prejudicial en procesos ejecutivos que se dirijan contra entes municipales, el Despacho considera que el Código General del Proceso en su artículo 613 derogó tácitamente tal directriz al señalar **QUE NO SERÁ NECESARIO EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS CUALQUIERA QUE SEA LA JURISDICCIÓN EN QUE SE ADELANTEN**, toda vez que no se pueden conciliar o coordinar ambas disposiciones en el ordenamiento jurídico colombiano, de tal suerte que ha de aplicarse la norma posterior, esto es, la última de las mencionadas. Igualmente, y atendiendo a que en la actualidad el criterio de la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos en el Departamento del Magdalena es no dar trámite por su improcedencia a las solicitudes de conciliación extrajudicial frente a procesos ejecutivos tal y como se expuso en auto de fecha 30 de octubre de 2012, no puede el juez de lo contencioso administrativo restringir el derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia a aquellos particulares que intenten la interposición de esta clase de demandas, razón por la cual el Despacho revocará el proveído recurrido.

MEDIO DE CONTROL - POPULAR

PROVIDENCIA No. 11

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de abril del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-007-2003-00477-01](#)

REFERENCIA: Popular

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO COLLANTE SOLANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO – CORPAMAG y OTROS

RELLENO SANITARIO – Obligaciones de la autoridad ambiental.

De las pruebas arrimadas al expediente se puede observar, que CORPAMAG, a través de informe No. 3.2-23.07-033, suscrito por la Coordinadora de Ecosistemas Costeros de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, indicó la situación concreta del Municipio de Pueblo Viejo, con relación a la construcción de un relleno sanitario, en la que concluyó que debido a las condiciones de la zona donde se

encuentra ubicado, esto es, zona de humedal, con un nivel freático por debajo del nivel del mar y sin suficiente material de cobertura que permita transformar el botadero de basura a cielo abierto, así como tampoco la construcción en ningún otro lugar de un relleno sanitario, debido a las condiciones físicas del lugar lo hacen imposible, puesto que, no se garantiza mínimamente la preservación de la salud de la población, ni la de los recursos naturales como el agua, los suelos y el paisaje. En ese orden de ideas, CORPAMAG, solicito que se revocara la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con las obligaciones a ella impuesta, aduciendo que había lugar a declarar hecho superado por cuanto, presentó el informe solicitado. En este punto es importante advertir, que si bien es cierto, La Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG – presentó un escrito en el que manifiesta la inviabilidad de la construcción de un relleno sanitario en el Municipio de Pueblo Viejo, la misma no puede pretender desligarse de su deber legal como primera Autoridad Ambiental en el Departamento del Magdalena, en el acompañamiento para diseñar junto con el ente territorial demandado, programas, planes o estrategias que permitan resolver la grave situación ambiental que se presenta en el mismo, es decir, está dentro de su obligación plantear una alternativa viable que conlleve al mejoramiento en el tratamiento de los residuos sólidos que se generan. Razón por la cual, no puede este Tribunal revocar los numerales señalados, sino adicionar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el entendido de indicarle a CORPAMAG, que en caso de no ser posible la construcción de un relleno sanitario dentro del territorio del Municipio de Pueblo Viejo, presente una solución viable a la problemática del manejo de los residuos sólidos, además de ello, deberá trabajar en conjunto con la Administración local para llevar a cabo dentro de un término prudencial dicha estrategia ambiental. Además de lo anterior, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, evaluar el/los botadero de basura a cielo abierto que funciona dentro del ente territorial, y proceder a ordenar la clausura definitiva de los mismos, por cuanto atentan contra el medio ambiente y sus recursos renovables. De acuerdo con lo indicado, considera ésta Corporación deberá confirmarse la sentencia de primera instancia, sin embargo, el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia se adicionará, tal y como se hará constar más adelante.

Nota de advertencia. “Es deber de todo usuario corroborar la información indexada en esta publicación, con los textos impresos de las providencias. De advertirse cualquier inconsistencia se sugiere sea puesta en conocimiento de la Relatoría”.

La relatoría del sistema oral, se realiza sobre las actas de audiencia respectiva. Si el usuario desea ver el video de las audiencias, puede consultar las notas de relatoría en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5117/Audiencias-iniciales,-pruebas,-alegatos-y-funcionamiento>

Los boletines del Tribunal Administrativo del Magdalena pueden consultarse en <http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5002/Relatoría>.

Tribunal Administrativo del Magdalena, Calle 20 No. 2 A- 20 Palacio de Justicia Santa Marta. Relatoría Tel: 4312979. Correo institucional: reltribadmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co